REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0215621
Recurrente principal y recurrido incidental: Acava limited
Recurrido principal y recurrente incidental: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3572

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por la sociedad Acava Limited y de manera incidental por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) ambos contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00749 de fecha 12 de septiembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0215621
Recurrente principal y recurrido incidental: Acava limited
Recurrido principal y recurrente incidental: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad Acava Limited.

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fueron presentados por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 8 de abril de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi).

3. El escrito justificativo fue depositado en fecha 2 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad Acava Limited.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0215621
Recurrente principal y recurrido incidental: Acava limited
Recurrido principal y recurrente incidental: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

4. Mediante dictamen de fecha 17 de julio de 2025, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fecha 16 de marzo de 2023 [redacted] interpuso en el departamento de signos distintivos de la Onapi una solicitud de cancelación contra el registro núm. 173231 de fecha 2 de abril de 2009 correspondiente a la marca "Volt" cuyo titular es la entidad Acava Limited.

7. En fecha 6 de octubre de 2023, el departamento de signos distintivos de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi) emitió la resolución núm. 000389 mediante la cual acogió la acción en cancelación por no haber aportado la sociedad Acava Limited las pruebas que demostraran que existe un uso real y efectivo de la referida marca en el comercio dominicano, no conforme con la decisión administrativa Acava Limited interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00749 de fecha 12 de

septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso administrativo, incoado por la entidad ACAVA LIMITED., contra la Resolución núm. 000389, emitida en fecha 06 de octubre de 2023, por la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), así como también, en contra del LUIS ISAÍAS FRANCO HIDALGO., por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso; y, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución núm. 000389, emitida en fecha 06 de octubre de 2023, por la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), por las motivaciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, ACAVA LIMITED, a la parte recurrida, OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), al señor LUIS ISAÍAS FRANCO HIDALGO, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Acava Limited

8. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización de los hechos y el derecho, errónea aplicación de la ley" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi)

9. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Incorrecta aplicación de la ley respecto al plazo para recurrir decisiones de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación principal

11. Como asunto previo al análisis del medio de casación propuesto en el presente recurso de casación principal, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

12. Esta Tercera Sala advierte del estudio de la sentencia impugnada que se pone de relieve en el recurso contencioso administrativo que actuaron como

parte recurrente la sociedad comercial Acava Limited, como partes recurridas la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) y [redacted].

13. Al hilo de lo anterior resulta, que la actual recurrente Acava Limited interpuso recurso de casación en fecha 7 de marzo de 2025 dirigiendo su vía de impugnación contra las partes recurridas mediante el acto núm. 144/2025 de fecha 11 de marzo de 2025 instrumentado por [redacted]ón alguacil ordinario del 1er Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en el cual se hace constar que respecto de [redacted] se notificó por domicilio desconocido en la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.

14. En ese tenor, se advierte que el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil prevé la forma en que se realizarán los emplazamientos, estableciendo en los numerales 5to. y 7mo. lo siguiente *a las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no la hay, en la persona o domicilio de uno de los socios*; *A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda,* ***entregándose una copia al fiscal****, que visará el original.* En efecto, esta Tercera Sala ha sido del criterio de que las formalidades de los actos procesales no pueden estar

sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; por tanto, se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, consigne en el acto correspondiente la mención de haber realizado las diligencias descritas en el referido artículo.

15. Sobre esta modalidad de notificación, se ha establecido que de la letra del mencionado artículo 69.7 se advierte que el emplazamiento en los términos indicados, debe fijarse en la puerta del tribunal que conocerá la demanda, debiendo entregarse una copia al fiscal que la visará; que es evidente que cuando el indicado canon legal señala "Fiscal" se refiere al Ministerio Público que ostente la representación ante el tribunal que conocerá del litigio; que en la especie, la Suprema Corte de Justicia es el único tribunal competente para examinar las sentencias impugnadas por la vía del recurso de casación, por lo que **estos emplazamientos deben notificarse en manos del Procurador General de la República, por ser este el representante del Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia**, según lo dispone el artículo 66 de la anterior Constitución de la República.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0215621
Recurrente principal y recurrido incidental: Acava limited
Recurrido principal y recurrente incidental: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

16. En ese sentido, fue aportado en el presente expediente el acto núm. 144/2025 citado precedentemente, mediante el cual la referida alguacil realizó la nota siguiente: *"Me trasladé a la dirección que indica el acto, estando allí hablé personalmente con* [redacted] *quien es la persona que* [redacted] *y una vez allí hablé personalmente con* [redacted] *quien me dijo ser empleada de mi requerido, persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza y he procedido a notificar a mi requerido formal domicilio desconocido del señor* [redacted]*, de lo cual certifico y doy fe"* (sic).

17. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil pretende que la parte contra la que se promueve una acción conozca plenamente de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan

las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desemboquen en la indefensión.

18. Del examen de la nota del acto 144/2025 descrito con anterioridad se desprende que el ministerial actuante no dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 69 numeral 7mo., para las notificaciones realizadas por domicilio desconocido, en el entendido de que, al tratarse de un recurso de casación, **el acto de emplazamiento debió ser notificado en manos de la Procuraduría General de la República, que es el representante del Estado por ante la Suprema Corte de Justicia, más no así de la Procuraduría General Administrativa**, puesto que esta última es la representante del Estado por ante el Tribunal Superior Administrativo, motivo por el cual el acto en cuestión deviene en irregular y no puede tener los efectos del emplazamiento por lo que procede declarar la nulidad parcial del acto respecto del emplazamiento al señor [redacted], sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

19. En otro orden, el artículo 24 de la Ley 2-23 establece que, *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo. - En la*

situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse[1]*, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas*.

20. Ha sido jurisprudencia constante que cuando en un proceso concurren varias partes y existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el intimante emplaza a una o varias de éstas y no lo hace respecto de los demás, el recurso debe ser declarado inadmisible respecto de todas las partes, en interés de preservar los propósitos esenciales de la administración de justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión[2].

21. El emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso

[1] El subrayado es nuestro
[2] SCJ, Salas Reunidas, sent núm. 22, 20 de febrero de 2019, BJ. Inédito.

de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

22. Por todo lo anterior, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia en la cual se verifique un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigio entre las partes en causa y que correlativamente dicha situación conlleve indefensión en relación con una de ellas, en el caso de que no todas sean emplazadas para su conocimiento y fallo, tal y como ocurre en la especie, debe dicha vía de impugnación ser dirigida contra todos los que ostentaron la calidad de parte por ante los jueces del fondo.

23. Lo dicho anteriormente se potencializa en la especie en vista de que, del análisis del fallo atacado, se evidencia que la ahora recurrente dirigió su recurso contencioso administrativo contra la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) y [redacted], advirtiéndose que el conocimiento del presente recurso de casación sin la presencia de la parte recurrida [redacted] violenta los fines y objetivos que se propone el ordenamiento jurídico al respecto de dicha parte, por lo que

esta debe estar presente siempre y cuando se discuta el contenido de sus actuaciones, tal y como ocurre en la especie.

24. A esos efectos, en ausencia de un emplazamiento válido a la parte recurrida [redacted] es indudable que el recurso de casación frente a todos debe realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio.

25. En concreto, de lo anteriormente expuesto esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al evidenciar que no fueron emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la recurrente Acava Limited debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

VI. En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi)

26. Esta Tercera Sala ha juzgado que la casación incidental puede ser intentada de dos formas, la primera de las cuales consiste en el depósito de

un memorial de casación propio de parte de la recurrida principal, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, cumpliendo todas las formalidades y condiciones a las que está sujeto el recurso principal de conformidad con la Ley, en cuyo caso se trata de un recurso autónomo, cuya validez y admisión debe ser evaluada en forma individual e independiente del recurso principal. La segunda modalidad opera mediante conclusiones formuladas en su memorial de defensa al recurso principal en el que da aquiescencia al primero o plantea el rechazo del recurso principal a la vez que requiere la casación de otros aspectos de la sentencia o aun pretendiendo la casación de los mismos aspectos previamente recurridos, pero sustentada en sus propios medios, en este caso se trata de un recurso dependiente, cuya validez y admisión está sujeta a la suerte del recurso principal.

27. Que, si bien es cierto que un recurrido en casación puede interponer a su vez un recurso incidental sin tener que observar las formas y los plazos reservados para los recursos principales, ello es evidente a la condición de que el recurso de casación principal sea por lo menos admisible en cuanto a la forma, pues el recurrido no podría prevalecerse de un recurso principal irregular e ineficaz en la forma, para atacar una sentencia que no ha impugnado por la vía principal.

28. En ese orden, del aludido recurso de casación incidental se advierte que la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) mediante las conclusiones presentadas persigue la casación del fallo criticado y en vista de que el recurso de casación principal ha sido declarado inadmisible y de que "lo accesorio sigue la suerte de lo principal[3]", procede que este recurso de casación incidental también sea declarado inadmisible.

29. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

[3] Lo que deriva de la prohibición lógica de decidir de manera diferenciada asuntos que por su relación y naturaleza estén regidos normativamente por el mismo principio jurídico, lo cual, en caso de que sucediera, implicaría una contradicción de sentencias.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0215621
Recurrente principal y recurrido incidental: Acava limited
Recurrido principal y recurrente incidental: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Acava Limited contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00749 de fecha 12 de septiembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.